



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **158** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **20 ABR. 2018**

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Luis Gregorio HERMOZA TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0133-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 654-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 3887 de fecha 27 de febrero del 2018, con **Registro del Sector N° 02204-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Gregorio HERMOZA TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0133-2018-DREA, del 15 de febrero del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 50 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de promovida por el administrado **Luis Gregorio HERMOZA TELLO**, en su condición de cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0133-2018-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, considera que es ilegal e inmotivada materia de cuestionamiento, existe una serie de incongruencias entre lo factico y lo resolutivo, transgrediendo las normas legales, como el Decreto Legislativo Nro. 276-92-PCM, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y su Reglamento 05-90-PCM, así como las sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencias Judiciales, postergando su derecho de los servidores públicos del sector educación, ampara su derecho en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, la cual establece que: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*", como en el artículo 22° y 24°, que refiere que el trabajo es un Deber y un Derecho, por ende tiene derecho a una REMUNERACION equitativa y suficiente, además indica que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores se calculan sobre la base de la Remuneración Total Permanente y señala que necesariamente el gobierno deberá autorizar mediante Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, la implementación de los montos en dinero de las remuneraciones, bonificaciones y otro concepto; y que mediante Ley 28128 y 28411, se deja sin efecto la disposición de la Ley General, Leyes del Presupuesto del Sector Público, directivas y disposiciones complementarias, dan lugar a acciones administrativas, civiles y penales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0133-2018-DREA, del 15 de febrero del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don, **Luis Gregorio HERMOZA TELLO**, con DNI. N° 31003917, Ex Secretario II (cesante) de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con Nivel de Carrera: Servidor Técnico "A", sobre el pago de la bonificación diferencial, lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O, de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 206 numeral 206.1 de la LPAG, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente." De lo que puede





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (Desplazamiento de Personal) aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto a la **Designación** señala: Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con resolución suprema, (a la fecha es según corresponde);

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, así los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, Asimismo cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, Si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido “designado” en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Pues el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto resulta irrelevante que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento) siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa;

Que, no está de más recordar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las fuentes del procedimiento administrativo: La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede, además que la primacía de la realidad según **Américo Pla Rodríguez**, quien conceptúa “En caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, además **Martín Valverde Antonio** en su libro Derecho de Trabajo, agrega: en estricto, de lo que se trata es de prevenir el fraude en la relación laboral, entre otros argumentos;

Que, es de aplicación a la pretensión del administrado recurrente lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**", precepto concordante con el Inciso 4.2) de la Ley en mención, que establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o lo que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las Leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, dan lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del servidor recurrente, se advierte si bien conforme a los documentos que apareja a su petitorio, así como del Informe Escalonario – DREA de fecha 31 de enero del 2018, el recurrente tiene como, cargo desempeñado como Secretario II de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y condición laboral de cesante, sin embargo siendo el petitorio del actor sobre el pago de la diferencia remunerativa (bonificación diferencial) por haber asumido función de Trabajador Administrativo Técnico "A", y que según afirma el propio actor, se le vino pagando dicho beneficio con remuneración total permanente, debiendo ser el pago por dicho concepto con la remuneración total por el tiempo que asumió dicha función, los mismos tienen carácter retroactivo, que para ello previamente debe contarse con el marco presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos según la apelada no existe, debiendo ser más bien dichos pagos de acuerdo a lo establecido por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la remuneración total permanente, por lo que en el marco de lo establecido por la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, se prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la percepción de los beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, por consiguiente la pretensión del administrado recurrente resulta inamparable, dejando a salvo hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 647-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de abril del 2018;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



158

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el señor **Luis Gregorio HERMOZA TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0133-2018-DREA, del 15 de febrero del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TULO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG/GRAP  
DGBD/DRAJ

